



Resolución Directoral

VISTOS: La solicitud registrada a través de la Hoja de Ruta N° T-020306-2024 de fecha 12 de enero de 2024 y E-086250-2024 de fecha 16 de febrero de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Ruta N° T-020306-2024 de fecha 12 de enero de 2024, **CARHUAMAYO PERU S.A.C**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20566548101, con domicilio en Av. Oscar R. Benavides N° 483 Dpto.708, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima (en adelante, **La Empresa**), solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Lima – Cerro de Pasco y viceversa, sin escala comercial, en la modalidad de servicio estándar, ofertando los vehículos de placas de rodaje Nro. **C8O960** y **C8C962**, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, **RNAT**);

Que, por medio del Memorándum N° 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.
- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38° del RNAT.
- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3084101> ingresando el número de expediente **T-020306-2024** y la siguiente clave: SI6RUE .



Resolución Directoral

materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo, además, que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el sub numeral 3.39 del artículo 3° del RNAT, define al Servicio de Transporte Terrestre como una "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento";

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; asimismo, el numeral 16.2 de la misma norma, sustenta que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, el numeral 53-A.1 del artículo 53°-A del RNAT, sostiene que "Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional [...], son otorgadas con una vigencia de diez (10) años [...]";

Que, el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3084101> ingresando el número de expediente **T-020306-2024** y la siguiente clave: SI6RUE .



Resolución Directoral

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC de fecha 16 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de junio de 2022, se encuentra comprendido el procedimiento DSTT-025 denominado: Autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en cuyos requisitos, además de la solicitud según formulario y el pago por derecho de tramitación, señala acreditar documentadamente los requisitos establecidos en el RNAT para el acceso al servicio solicitado, según anexos; asimismo, los numerales 55.1 y 55.2 del artículo 55°, establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136^{o1} del TUO de la LPAG, se cursó a La Empresa el Oficio N° 2685-2024-MTC/17.02 de fecha 02 de febrero de 2024 (en adelante, **Oficio de Observación**), a través del cual se le comunicó las observaciones detectadas en su requerimiento, a efectos de que subsane y acredite a cabalidad los requisitos y condiciones de acceso al servicio de transporte terrestre en lo que corresponde para el otorgamiento de la autorización solicitada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas, habiéndose observado lo siguiente:

1. Terminal Terrestre

De la revisión de los documentos presentados, respecto al terminal ofertado en el lugar de origen (Lima), se verifica que el contrato de arrendamiento suscrito con la empresa ESTRELLA POLAR S.A.C., está incompleto, no contiene el anexo 01, donde señala el horario de ingresos y salidas del terminal, en ese sentido deberá presentar el contrato completo.

Por lo tanto, deberá presentar **contrato vigente** para usar y usufructuar terminal terrestre, **en el lugar de origen, habilitado por la autoridad competente**, señalando la dirección exacta e indicando en el objeto del contrato que el uso será destinado para el embarque y desembarque de pasajeros. Asimismo, debe indicar o adjuntar el **Certificado de Habilitación Técnica** de la Infraestructura Complementaria de Transporte, de conformidad con los numerales 33.1, 33.2, 33.4, 55.1.12.5 y 55.2.2 de los artículos 33° y 55° del RNAT.

Cabe señalar que en caso el arrendador fuera persona (natural o jurídica) distinta a la que figura habilitada en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas – Terminales Terrestres de Transporte de Personas autorizados por la DGTT – MTC, deberá adjuntar

¹ Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

[...]

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.

Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2.

De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3084101> ingresando el número de expediente **T-020306-2024** y la siguiente clave: SI6RUE .



Resolución Directoral

adicionalmente documento que acredite la transferencia de propiedad (Escritura Pública de Transferencia de Propiedad o Partida Registral de dicho Inmueble) o contrato de arrendamiento primigenio (vigente), donde se permita el uso por un tercero o subarrendamiento del inmueble.

Asimismo, deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos numeral 3.18, 3.75 del artículo 3º, así como los artículos 33º, 35º y 36º del RNAT. Además, la dirección consignada en el contrato de arrendamiento y en el documento que lo habilite como infraestructura complementaria de transporte debe ser la misma.

2. Limitador de Velocidad

Si bien presenta declaración Jurada señalando que los vehículos ofertados cuentan con limitador de velocidad, su representada no adjunta el Certificado de Limitador de Velocidad del vehículo de placa de rodaje N° C8O960.

Por lo tanto, deberá presentar fotocopia legible del certificado de limitador de velocidad del vehículo de placa de rodaje N° C8O960, elaborado de acuerdo al formato establecido por la Resolución Directoral N° 843-2010-MTC/15, el cual establece que los Certificados de Limitador de Velocidad deben ser emitidos por el fabricante del chasis, el representante de la marca autorizado o por un Centro de Inspección Técnica Vehicular autorizado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.1.8 del artículos 20º del RNAT, en concordancia con la Octava Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.

Cabe precisar que el Certificado de Limitador de Velocidad debe certificar que el vehículo cuenta con sistema electrónico de inyección y que se ha calibrado el cerebro electrónico del vehículo para que no desarrolle una velocidad mayor a **ciento diez (110) Kilómetros por hora**, y que además se han colocado los mecanismos de seguridad contra su manipulación por terceras personas, acorde con lo señalado en el segundo párrafo de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.

3. Gerencia de operaciones y prevención de riesgos

Deberá presentar declaración jurada formulada a nombre de su representada y debidamente suscrita por su persona, en su condición de gerente general, donde se consigne **el nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional** de las personas a cargo de la gerencia de operaciones y prevención de riesgos, de conformidad con el numeral 55.1.12.10 del artículo 55º del RNAT.

Asimismo, se verifica que la persona, ofertada para asumir el cargo del área de Prevención de Riesgos, la Srta. Yaneth Sofía Alvarado Chagua, carece de idoneidad, pues no cuenta con formación especializada para desempeñar tal actividad o tener experiencia profesional específica; por lo que, deberá presentar *currículum vitae* de las personas –debidamente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3084101> ingresando el número de expediente **T-020306-2024** y la siguiente clave: SI6RUE .



Resolución Directoral

calificadas— para asumir los cargos de las áreas de operaciones y prevención de riesgos, donde acrediten su **formación académica**² y **experiencia profesional**³ (presentando fotocopia de los **certificados de estudio y trabajo**), de acuerdo a los numerales 42.1.1 y 55.2.2 de los artículos 42° y 55° del RNAT.

Cabe precisar que el numeral 42.1.1 del artículo 42° del RNAT, prescribe que es una condición específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular “*Contar con una organización empresarial en la que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionados al transporte, a cargo, cada una de ellas, de por lo menos, un **responsable debidamente calificado**. En aquellos casos en que la flota sea de menos de cinco (5) vehículos una sola persona podrá asumir ambas responsabilidades. [...]*”. [El resaltado y subrayado son nuestros].

El área de prevención de riesgos relacionados al transporte es la encargada de ejecutar lo que dispone el manual general de operaciones del transportista respecto del tema, de llevar el control estadístico de los accidentes de tránsito en que hayan participado vehículos del transportista, de realizar el análisis de sus causas y consecuencias y de proponer las medidas correctivas que resulten necesarias para evitar que se repitan.

Asimismo, el numeral 55.1.12.10 del artículo 55° del RNAT, sostiene que es requisito para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, precisar “*El nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la **experiencia profesional** de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos*”. [El resaltado y subrayado son nuestros].

Además, el numeral 55.2.2 del artículo 55° del RNAT, sostiene que a la indicada declaración jurada se acompañará “*La documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9 y 55.1.12*”.

4. Sistema de Control y Monitoreo (GPS)

De la revisión de los documentos presentados, se verifica que su representada no adjunto el contrato, del vehículo de placa de rodaje N° C8O960, con la empresa prestadora del servicio del sistema de control y monitoreo inalámbrico (GPS).

En ese sentido deberá presentar fotocopia legible del **contrato vigente**, del vehículo de placa de rodaje N° C8O960, con la empresa prestadora del servicio del sistema de control

² Titulado / Bachiller o estudios en ingeniería, administración, economía, otros; o formación técnica superior, afines al puesto.

³ Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del grado académico en un centro universitario o formación técnica superior, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica **exigida para el desempeño del puesto**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3084101> ingresando el número de expediente **T-020306-2024** y la siguiente clave: SI6RUE .



Resolución Directoral

y monitoreo inalámbrico (GPS), donde **se debe identificar la placa o chasis del vehículo ofertado**, al cual se le ha instalado dicho sistema que transmitirá a la autoridad, en forma permanente, la información del vehículo en ruta. Las características técnicas y funcionalidades son establecidas mediante la Directiva N° 007-2009-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral 1947-2009-MTC/15, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de mayo de 2009, directiva que establece las medidas complementarias para el control y monitoreo de unidades vehiculares a través de dispositivos de ubicación de conexión inalámbrica, de conformidad con el numeral 20.1.10 del artículo 20° del RNAT. Deberá tener en cuenta que si la vigencia del contrato rige a partir de la fecha de instalación del GPS, adicionalmente, **deberá presentar fotocopia del Certificado de instalación del equipo GPS del vehículo**.

Que, a través de la Hoja de Ruta N° E-086250-2024 de fecha 16 de febrero de 2024, La Empresa presentó documentos respecto a lo advertido en el Oficio de Observación. De la revisión de los mismos, se verificó que acreditó lo requerido en el citado oficio asimismo; por tanto, al haber presentado todo los documentos exigidos por el TUPA-MTC vigente (Procedimiento DSTT-025), los mismos que sustentan el cumplimiento de las condiciones de acceso requeridas para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Lima – Cerro de Pasco y viceversa, sin escala comercial, en la modalidad de servicio estándar, ofertando los vehículos de placas de rodaje Nro. **C8O960** y **C8C962**, corresponde emitir acto administrativo favorable a **CARHUAMAYO PERU S.A.C**;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA-MTC;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2021, establece que “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Otorgar a **CARHUAMAYO PERU S.A.C.**, autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3084101> ingresando el número de expediente **T-020306-2024** y la siguiente clave: SI6RUE .



Resolución Directoral

contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA : Lima – Cerro de Pasco y viceversa

ORIGEN : Lima

DESTINO : Cerro de Pasco

ESCALA COMERCIAL : ---

ITINERARIO : Lima – Matucana – San Mateo – la Oroya – Junín – Cerro de Pasco

MODALIDAD : Estándar

VÍAS A EMPLEAR : PE-22, PE -3N, PA-101

FRECUENCIAS : Tres (03) semanal de cada extremo de ruta

HORARIOS DE SALIDA : De origen : Lunes, miércoles, viernes a las 21:00 horas
De destino : Martes, Jueves, sábado a las 21:00 horas

FLOTA VEHICULAR : Dos (02) Ómnibus

Flota operativa : C8O960

Flota de reserva : C8C962

ARTÍCULO 2.- CARHUAMAYO PERU S.A.C. hará uso de la infraestructura complementaria de transporte para el embarque y desembarque de pasajeros en:

Origen : Avenida Luna Pizarro N° 330 - 338, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima; con Certificado de Habilitación Técnica N° 0062-2010-MTC/15.

Destino : Av. La Plata Mz.- D Lt. 10, distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco; con Certificado de Habilitación Técnica N° 0021-2009- MTC/15.

ARTÍCULO 3.- CARHUAMAYO PERU S.A.C. iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3084101> ingresando el número de expediente **T-020306-2024** y la siguiente clave: SI6RUE .



Resolución Directoral

ARTÍCULO 4.- CARHUAMAYO PERU S.A.C, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, de no contar con dicha clave.

ARTÍCULO 5.- CARHUAMAYO PERU S.A.C, deberá hacer uso obligatorio de la hoja de ruta electrónica, por medio del acceso otorgado por el MTC para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal efecto, conforme a lo señalado en el numeral 81.1, artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente
EISEN ISAAC IPARRAGUIRRE ALAN
DIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3084101> ingresando el número de expediente **T-020306-2024** y la siguiente clave: SI6RUE .